

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

MEMORIA DETALLADA 2021 DE LA COMISIÓN DE EXPERTOS EN
APLICACIÓN DE CONVENIOS Y RECOMENDACIONES
(CEACR/2018) DEL CONVENIO NÚMERO 105 SOBRE LA
ABOLICIÓN DEL TRABAJO FORZOSO, 1957

AGOSTO, 2021

MEMORIA DETALLADA

Memoria correspondiente al año 2021, presentada por el Gobierno de El Salvador, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, relativa al: **CONVENIO NÚMERO 105 SOBRE LA ABOLICIÓN DEL TRABAJO FORZOSO, 1957.**

(Ratificación registrada ante la OIT el 18 de noviembre de 1998)

- I. **Sírvase facilitar una lista de las leyes, reglamentos administrativos, etc., que aplican las disposiciones del Convenio. En caso de no haber sido ya enviada esta documentación a la Oficina Internacional del Trabajo, sírvase incluir en esta memoria varios ejemplares de dichas leyes, reglamentos, etc.**

Para dar efectividad a las disposiciones del Convenio, El Salvador cuenta Con un régimen jurídico que aplica las disposiciones del Convenio y que a continuación se detalla:

- **Constitución de la República.** •
Fecha: 15/12/1983 Diario Oficial: 234, Tomo: 281. Publicación: Diario Oficial de fecha 16 de diciembre de 1983.
- **Código de Trabajo.** -
Diario Oficial: 142 Tomo: 236 Publicación Diario Oficial: de fecha 31 de julio de 1972.
Reformas: (22) Decreto Legislativo No. 479 de fecha 6 de noviembre, publicado en el Diario Oficial No. 222, Tomo 425 de fecha 25 de noviembre de 2019:
- **Código Penal**
Decreto Legislativo No.1030 de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo 335 el 10 de junio de 1997.
- **Código Procesal Penal**
Decreto Legislativo No.904 de fecha 26 de abril de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo 335 el 10 de junio de 1997.
- **Ley Penitenciaria**
Decreto Legislativo No.1027 del 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo 335 del 13 de mayo de 1997.
Reformas: (15) Decreto Legislativo No. 590 de fecha 12 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 67, Tomo 426 de fecha 31 de marzo de 2020.
- **Reglamento General de la Ley Penitenciaria**
Decreto Ejecutivo No.95 del 14 de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 215, Tomo 349 del 16 de noviembre de 2000.
- **Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**
Decreto Legislativo No. 839 del 16 de abril de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 68, Tomo 383 del 26 de marzo de 2009.

- **Ley del Servicio Militar y Reserva de la Fuerza Armada**
Decreto Legislativo No.298 del 30 de julio de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 144, Tomo 366 del 10 de agosto de 1992.
- **Reglamento de la Ley del Servicio Militar y Reserva de la Fuerza Armada**
Decreto Ejecutivo No.96 del 17 de octubre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 214, Tomo 317 del 20 de noviembre de 1992.
- **Ley Especial contra la Trata de Personas**
Decreto Legislativo No.824 del 14 de septiembre de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 213, Tomo 405 del 16 de octubre de 2014.
- **Reglamento de la Ley Especial contra la Trata de Personas**
Decreto Ejecutivo No.61 del 25 de octubre de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 202, Tomo 413 del 31 de octubre de 2016.
- **Ley Especial de Migración y Extranjería.**
Decreto Legislativo No.286 de fecha 2 de abril de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 75, Tomo 423 el 25 de abril de 2019.
- **Reglamento de la Ley Especial de Migración y Extranjería.**
Decreto Ejecutivo No. 35 de fecha 24 de mayo de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 96, Tomo 423 el 28 de mayo de 2019.
- **Ley Especial para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante Salvadoreña y su Familia**
Decreto Legislativo No. 655 de fecha 7 de abril de 2011, publicado en el Diario Oficial No.74, Tomo 391 el 14 de abril de 2011.
Reformas: (1) Decreto Legislativo No. 311 de fecha 15 de mayo de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 89, Tomo 423 de fecha 17 de mayo de 2019.
- **Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos**
Decreto Legislativo No. 1029 de fecha 26 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 95, Tomo 371 el 25 de mayo de 2006.

Este marco jurídico ha experimentado reformas, razón por la que se anexan a la presente las copias del régimen jurídico respectivo.

Las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores a las cuales se les envió copia en septiembre de 2018, de la memoria presentada por nuestro gobierno en ese año, relativo al "Convenio número 105 sobre la Abolición del Trabajo Forzoso", (1957); no han hecho llegar hasta la presente fecha a esta Secretaría de Trabajo y Previsión Social, ningún tipo de comentarios sobre la misma.

Sírvase dar todas las informaciones disponibles sobre la medida en que las leyes y reglamentos administrativos antes mencionados han sido adoptados o modificados con el fin de permitir la ratificación del Convenio o como consecuencia de esta ratificación.

Se informa a la Honorable Comisión que se ha modificado la **Ley Especial de Migración y Extranjería** y su respectivo Reglamento, con motivo de protección a los migrantes ante los delitos de Trata de Personas y/o Trabajo Forzoso.

11. **Sírvase facilitar, respecto de cada uno de los siguientes artículos del Convenio, indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos administrativos, etc., antes citados o sobre cualesquiera otras medidas que aplican el Convenio. Si, en su país, la ratificación del Convenio da fuerza de ley nacional a sus disposiciones, sírvase indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales surte dicho efecto.**

Se informa a la Honorable Comisión, indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos administrativos y otras medidas que aplican el Convenio las puede revisar en el Anexo que se adjunta a la presente.

Sírvase especificar, además, las medidas adoptadas para dar efecto a aquellas disposiciones del Convenio que exigen una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación, tales como, por ejemplo, la definición precisa del campo de aplicación, las medidas tendientes a llamar la atención de los interesados sobre sus disposiciones y los arreglos relativos a la organización de una inspección adecuada y a las sanciones.

En relación a intervenciones de las autoridades relativa a la organización de una Inspección adecuada y a las sanciones, se informa a la Honorable Comisión, que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cuenta con la Dirección General de Inspección de Trabajo, la cual, tiene por objeto velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de seguridad y salud ocupacional, como medio de prevenir los conflictos laborales; la función de Inspección de Trabajo se encuentra fundamentada en la Constitución de la República en el segundo Inciso del artículo 44, el cual establece que *"El Estado mantendrá un servicio de inspección técnica encargado de velar por el cumplimiento de las normas legales de trabajo, asistencia, previsión y seguridad social, a fin de comprobar sus resultados y sugerir las reformas pertinentes"*.

Sus funciones, de forma general, están contempladas en el artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, siendo estas: *"ejecutar y supervisar las políticas de relaciones laborales; inspección del trabajo; seguridad e higiene ocupacionales; medio ambiente de trabajo; previsión y bienestar social; migraciones laborales; así como promover, coordinar y participar en el diseño de las políticas de empleo, seguridad social, formación profesional y de cooperativas del sector. Igualmente, impulsar y sustentar el proceso de concertación social y participación tripartita"*.

Asimismo, se hace del conocimiento que el Gobierno de El Salvador es un Estado parte del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrito y ratificado por Decreto Legislativo de fecha 18 de diciembre de 2003, así como de otros instrumentos internacionales que obligan al estado salvadoreño a prevenir, combatir, proteger, atender y restituir a las víctimas.

Por mandato constitucional al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, le atañe garantizar el orden, la seguridad y tranquilidad pública, con apego a la ley y estricto respeto a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 159 inciso 3º, de la Constitución de la República; Por lo que, en el año 2011, se creó la Dirección de Atención a Víctimas, hoy Dirección Nacional de Atención a Víctimas y Migración Forzada como una instancia facilitadora del acceso a la justicia a víctimas, la cual brinda atención inmediata integral a víctimas de delitos en El Salvador, a fin de restituir el tejido social deteriorado por la violencia.

Dentro de las funciones la Dirección Nacional de Atención a Víctimas y Migración Forzada tiene a su cargo la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional Contra la Trata de Personas, que desde el año 2011 se crea el espacio coordinador interinstitucional a través del Consejo Nacional contra la Trata de Personas creado por mandato de la Ley Especial contra la Trata de personas con el propósito de

ser un organismo interinstitucional, responsable de la formulación, seguimiento, coordinación y evaluación de la Política Nacional Contra la Trata de Personas, así como elaborar e impulsar el respectivo Plan Nacional de Acción; y con las facultades que se establecen en artículo 10 de la Ley Especial contra la Trata de Personas En el marco Ley Especial contra la Trata de Personas, que ha sido aprobada el 16 de octubre de 2014, esta cartera de Estado, tiene el mandato por Ley de contar con la Presidencia y la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional contra la Trata de Personas, y que desde el año 2012.

En El Salvador, se han realizado esfuerzos en torno a la prevención del delito, al combate del mismo, la atención, prevención, protección de las víctimas, así como, la restitución integral de sus derechos, constituyéndose el marco político y estratégico; una de las líneas transcendentales, está encaminada a la promoción de actividades y estrategias de prevención dirigidas a las posibles víctimas del delito de la trata y a las personas que participan del lucro y la explotación humana, todo con el fin de erradicar la demanda de servicios relacionados con este delito y evitar la captación de Víctimas de trata de personas en sus diversas modalidades.

Uno de los grandes esfuerzos en la atención es el Equipo de Respuesta Inmediata, un cuerpo especializado, de naturaleza articuladora e interinstitucional que tiene como finalidad garantizar la coordinación, gestión y ejecución de todas aquellas medidas relacionadas con la protección y atención integral inmediata a las víctimas de trata de personas y sus dependientes. La coordinación del Equipo está ejercida por la Secretaria Ejecutiva quien tiene a cargo la labor de convocar a los integrantes en un plazo máximo de veinticuatro horas luego de recibido el aviso de la identificación de las víctimas.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, la institución que tenga el primer contacto con la víctima, o la Secretaría Ejecutiva en su caso, informará inmediatamente a la Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia competente, con la finalidad de implementar las medidas necesarias para garantizar su atención y protección integral, de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia. El ámbito de aplicación del Equipo puede desarrollar su trabajo en todo el territorio nacional.

La activación del Equipo será a solicitud de la Fiscalía General de la República o la Policía Nacional Civil a través de sus Unidades Especializadas, ante la probable existencia de un delito de trata de personas, para casos y situaciones concretas de acuerdo a la complejidad de éstos y caracterización de las víctimas, de tal manera que cada institución brinde la atención necesaria dentro del marco de sus competencias.

Los criterios para la activación del ERI son cuando se cumpla uno o más de los supuestos siguientes:

1. Complejidad del caso: determinada por la pluralidad de víctimas, condición propia de la víctima; modus operandi; peligrosidad y/o estructura criminal.
2. Condición de alto riesgo por salud: Previa evaluación médica de la víctima de trata de personas se determina que su condición de salud es de alto riesgo y por ende requiere medidas de atención urgentes.
3. Riesgo de la Víctima Identificado: Previa valoración de riesgo realizada por personal policial, en la cual se determine que la vida y la integridad física de la víctima y sus familiares corren un grave peligro, necesitando medidas de protección

REQUISITOS DE ACTIVACIÓN DEL EQUIPO DE RESPUESTA INMEDIATA (ERI).

El ERI deberá ser activado mediante Solicitud: la cuál puede ser presentada por FGR y PNC.

El ERI se activará por resolución razonada: Documento mediante el cual se justifica la activación del ERI; ya que cumple con uno o más criterios del artículo anterior, la cual será elaborada por la Secretaría

Ejecutiva y firmada por todas las instituciones llamadas a constituir el ERI, a solicitud de Fiscalía General de la República o Policía Nacional Civil.

PROCEDIMIENTO POR SEGUIR EN LA ACTIVACIÓN:

1) Solicitud de Activación de ERI: Cualquier institución podrá avisar o denunciar un posible caso de trata de personas, que dará inicio a la Individualización de las víctimas por parte de la FGR, quien previo a ver los criterios y elementos del caso, solicitará la activación del equipo de forma escrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien coordinará con las instituciones que deberán de estar presentes en la activación del ERI, el cual será conformado en un máximo de 24 horas.

2) Activación del ERI: previa solicitud de la Fiscalía General de la República o la Policía Nacional Civil, la Secretaría Ejecutiva del Consejo coordinará con las instituciones para la atención de emergencia para el caso. En dicha etapa se planificarán las acciones y se dará seguimiento al cumplimiento oportuno y en tiempo de estas hasta su finalización.

3) Finalización del ERI: ejecutadas las medidas emitidas por el ERI, la Secretaría Ejecutiva, realizará un informe consolidado de todos los casos atendidos, el cual será presentado en las sesiones ordinarias del Consejo, detallando las gestiones realizadas y las recomendaciones que estime pertinente para continuar con las medidas a largo plazo cuyo seguimiento será responsabilidad del Grupo de Trabajo.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvase proporcionar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para solucionar "los puntos en cuestión.

Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio: a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido; b) como método de movilización y utilización de mano de obra con fines de fomento económico; c) como medida de disciplina en el trabajo; d) como castigo por haber participado en huelgas; e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

A. a) Sírvase indicar si las personas que tienen o expresan determinadas opiniones políticas o que manifiestan oposición ideológica al orden político, social o económico establecido pueden ser sujetas a trabajo forzoso u obligatorio como medio de coerción o de educación políticas o como castigo.

Se informa a la Honorable Comisión, que el artículo 3 de la Constitución de la República expresa que: *"Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión".*

En cuanto a los alcances del principio de igualdad en la aplicación Jurisdiccional de la ley, ha afirmado que la igualdad "es un derecho subjetivo que posee todo ciudadano a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, abarcando también la igualdad en la aplicación de la ley, de manera que un órgano Jurisdiccional no pueda, en casos sustancia/mente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando

su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada. En los supuestos de decisiones desiguales, debidas a órganos plurales, corresponde a la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales establecer la necesaria uniformidad en aplicación de la ley, en pro de la seguridad jurídica. Por tanto, puede concluirse que el derecho a la igualdad tiene dos perspectivas constitucionales: (a) la igualdad ante la ley; y (b) la igualdad en/a aplicación de la ley.

El artículo 4 de la Constitución de la República, establece claramente que *"Toda persona es libre en la República. No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad"*.

Asimismo, el artículo 9 de la misma Constitución, declara que: *"Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás señalados por la ley"*.

El artículo 292 Código Penal sobre **ATENTADOS RELATIVOS AL DERECHO DE IGUALDAD**, establece que se: *"sanciona con prisión de 1 a 3 años e "inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo al funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que, por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o por cualquier otra condición de una persona, le denegare cualquiera de los derechos Individuales reconocidos por la Constitución de la República"*.

Las disposiciones legales precitadas, expresan claramente que no se permite imponer el trabajo forzoso contra personas por sus expresiones políticas, ideológicas o sociales_ o económicas; ni puede aplicarse como mecanismo de coerción, castigo o como políticas. de educación.

- a) Sírvase indicar si puede recurrirse al trabajo forzoso u obligatorio como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico; sírvase indicar las medidas que hayan sido adoptadas en la práctica· en este sentido (particularmente en lo que se refiere al método que se emplea para el reclutamiento de los trabajadores interesados, al período por el cual son reclutados, etc.).**

Se informa a la Honorable Comisión que, la legislación salvadoreña no permite la imposición trabajo forzoso u obligatorio como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico. El artículo 37 de la Constitución de la República, establece: *"El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio"*.

El artículo 169 Inciso 1 del Código de Trabajo, establece que: *"Todo trabajo verificado en exceso de la jornada ordinaria, será remunerado con un recargo consistente en el ciento por ciento del salario básico por hora, hasta el límite legal"*. Y en el artículo 170 del mismo Código, se establece que: *"El trabajo en horas extraordinarias sólo podrá pactarse en forma ocasional, cuando circunstancias imprevistas, especiales o necesarias así lo exijan"*.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en las empresas en que se trabaje las veinticuatro horas del día, podrá estipularse el trabajo de una hora extraordinaria en forma permanente, para ser prestado en la jornada nocturna.

También podrá pactarse el trabajo de una hora extra diaria, para el solo efecto de reponer las cuatro horas del sexto día laboral, con el objeto de que los trabajadores puedan descansar, en forma consecutiva, los días sábados y domingo de cada semana.

En los casos a que se refieren los dos incisos anteriores, para que el acuerdo sea válido, será necesaria la aprobación del Director General de Trabajo".

Con lo antes mencionado, se evidencia que de ninguna manera se puede recurrir al trabajo forzoso u obligatorio como movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico.

b) Sírvase indicar si puede recurrirse al trabajo forzoso u obligatorio como medida de disciplina en el trabajo, y, en tal caso, las disposiciones legislativas y los reglamentos en virtud de los cuales está autorizado.

Se informa a la Honorable Comisión, que el artículo 9 de la misma Constitución, declara que: "Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar, servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás señalados por la ley."

El artículo 27 Inciso 3° de la Constitución de El Salvador, establece que: "El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos."

En virtud de lo anterior y en concordancia con las disposiciones constitucionales antes citada, el artículo 13 del Código de Trabajo señala: "Nadie puede impedir el trabajo a los demás sino mediante resolución de autoridad competente encaminada a tutelar los derechos de los trabajadores, de los patronos o de la sociedad, en los casos previstos por la Ley".

No se podrá hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio, es decir de cualquier trabajo o servicio exigido bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual el trabajador no se ha ofrecido voluntariamente.

La prohibición a que se refiere el inciso anterior no comprende:

- a) Cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las Leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;
- b) Cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales;
- c) Cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que la persona que lo preste no sea cedido o puesto a disposición de particular, compañía o personas jurídicas de carácter privado;
- d) Cualquier trabajo o servicio que se exija en casos fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales, como: incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población;
- e) Los pequeños trabajos comunales, realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, a condición de que los miembros de la comunidad tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de los mismos. (8)

Este artículo es claro respecto de la prohibición del trabajo obligatorio y los casos de excepción que existen.

En su CAPITULO 111 TRABAJO PENITENCIARIO, artículo 105.- "El trabajo penitenciario no deberá ser de carácter aflictivo. Se procurará, en todo lo que sea posible, la identificación de las características del trabajo penitenciario con el trabajo en libertad.

Todos los derechos previstos en la legislación laboral serán aplicables en los centros penitenciarios, mientras no contraríen las normas de la presente Ley".

La Ley Penitenciaria contiene una serie de disposiciones para hacerlas efectivas: En este sentido este se desglosa de la siguiente manera:

La Finalidad del trabajo que se encuentra contemplado en el artículo 106 "El trabajo penitenciario tendrá como finalidad:

- 1) Mantener o aumentar la formación, creación o conservación de hábitos laborales del interno, para favorecer sus posibilidades al momento de regresar a la vida en libertad;
- 2) La rehabilitación del interno mediante su capacitación en las diversas actividades laborales; y,
- 3) Dotar de recursos económicos a los internos.

Sírvase indicar si la participación en una huelga o en ciertas huelgas puede ser penada mediante el trabajo forzoso u obligatorio, y, en tal caso, en qué condiciones.

Se informa a la Honorable Comisión que, la Constitución de la República, en su artículo 48 expresamente dice: *"Los trabajadores tienen derecho a la huelga y los patronos al paro, Para el ejercicio de estos derechos no será necesaria la calificación previa, después de haberse procurado la solución del conflicto que los genera median/e las etapas de solución pacífica establecidas por la ley. Los efectos de la huelga o el paro se retrotraerán al momento en que estos se inicien.*

El Código de Trabajo regula la Huelga en sus Capítulo 111 sobre el procedimiento en los conflictos colectivos económicos o de intereses, etapa séptima artículo 527 al 566 se desarrolla el contenido referido a la huelga. El artículo 534, establece claramente que *"la huelga debe limitarse a la suspensión pacífica de las labores y al abandono del lugar de trabajo. En consecuencia, se prohíbe toda clase de actos de violencia o coacción sobre/as personas y de fuerza en las cosas, durante un conflicto colectivo de trabajo".*

El Código Penal, en el Capítulo IV, sobre los **DELITOS RELATIVOS A LOS DERECHOS LABORALES Y DE ASOCIACIÓN**, que establece el catálogo de estos delitos, entre los cuales contempla la: **COACCIÓN AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD SINDICAL O DEL DERECHO DE HUELGA** (artículo 247 Código Penal), que sanciona con prisión de 1 a 3 años al *"que coaccionare a otro para impedirle o limitarle el ejercicio de la libertad sindical o del derecho de huelga o paro, será sancionado con prisión de uno a tres años. La misma pena se impondrá a quienes actuando en grupo coaccionaren a las personas a iniciar o continuar una huelga, paro o suspensión de labores". Es decir;* que la libertad sindical es protegida tanto desde el punto de vista del derecho de los trabajadores a escoger libremente en torno a su sindicación o no, como desde la consideración de la libertad de los sindicatos de fijar su actuación y llevarla a cabo.

Por todo lo antes expresado, no puede ser penada mediante trabajo forzoso u obligatorio.

c) Sírvase indicar si existen disposiciones especiales en la legislación o en los reglamentos o si han sido adoptadas medidas especiales con respecto a ciertos grupos

raciales, sociales, nacionales o religiosos en cuanto a la posibilidad de imponer el trabajo forzoso u obligatorio a los miembros de dichos grupos.

Se informa a la Honorable Comisión, que el artículo 3 de la Constitución de la República establece claramente que: *"Todas /as personas son iguales ante la ley. Para el goce de /os derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión"*.

Asimismo, el artículo 9 de la Constitución de la República, retoma claramente la prohibición del Convenio 105 de la OIT cuando dice: *"Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás casos señalados por la ley"*.

Asimismo, el Código Penal en su apartado sobre **ATENTADOS RELATIVOS AL DERECHO DE IGUALDAD** (artículo 292 Código Penal), establece que sanciona con prisión de 1 a 3 años e *"inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo al funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que, por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o por cualquier otra condición de una persona, le denegare cualquiera de los derechos individuales reconocidos por la Constitución de la República"*.

Este delito es denominado doctrinariamente delito de discriminación, la acción consiste en denegar, es decir que la víctima tiene el derecho a la prestación y esta se le niega no obstante la obligación de prestársela. Tal derecho debe fundarse en una norma que así lo establezca y deben concurrir en el sujeto las condiciones exigidas por la norma en cuestión para hacerse acreedor de la prestación, ello supone que en todo caso la discriminación estará acompañada de una infracción de las normas que rigen la concesión de una determinada prestación de carácter público.

Asimismo, el Código de Trabajo, establece en su artículo 13 sobre el derecho al trabajo que, *"Nadie puede impedir el trabajo a los demás sino mediante resolución de autoridad competente encaminada a tutelar los derechos de los trabajadores, de los patronos o de la sociedad, en los casos previstos por la Ley"*.

No se podrá hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio, es decir de cualquier trabajo o servicio exigido bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual el trabajador no se ha ofrecido voluntariamente".

B. En caso de que una persona pueda estar sujeta al trabajo forzoso u obligatorio en circunstancias distintas a las señaladas más arriba, sírvase indicar las condiciones en las cuales tales medidas pueden ser autorizadas y las precauciones que son tomadas a fin de asegurar que estas medidas no conduzcan a una violación del Convenio.

Se informa a la Honorable Comisión, que el artículo 4 de la Constitución de la República, establece claramente que *"Toda persona es libre en la República. No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad"*.

Asimismo, el artículo 9 de la misma Constitución, declara que: *"Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás señalados por la ley."*

El artículo 27 Inciso 3° de la Constitución de El Salvador, establece que: *"El Estado organizará /os centros penitenciarios con objeto de corregir a /os delincuentes, educarlos y **formarles hábitos de trabajo**, procurando su readaptación y la prevención de /os delitos."*

En virtud de lo anterior y en concordancia con las disposiciones constitucionales antes citadas, el artículo 13 del Código de Trabajo señala: *"Nadie puede impedir el trabajo a los demás sino mediante resolución de autoridad competente encaminada a tutelar los derechos de los trabajadores, de los patronos o de la sociedad, en los casos previstos por la Ley".*

No se podrá hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio, es decir de cualquier trabajo o servicio exigido bajo la amenaza de una pena cua/quieray para el cual el trabajador no se ha ofrecido voluntariamente.

La prohibición a que se refiere el inciso anterior no comprende:

- a) Cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de /as Leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;*
- b) Cualquier trabajo o servicio que forme parte de /as obligaciones cívicas normales;*
- c) Cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que la persona que Jo preste no sea cedido o puesto a disposición de . particular, compañía o personas jurídicas de carácter privado;*
- d) Cualquier trabajo o servicio que se exija en casos fuerza mayor; es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales, como: incendios, inundaciones, hambre, temblores_ de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o _de parásitos vegetales dañinos, y en general todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o /as condiciones normales de existencia de toda o parte de la población;*
- e) Los pequeños trabajos comunales, realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, a condición de que los miembros de la comunidad tengan _derecho a pronunciarse sobre la necesidad de /os mismos. (8)*

Este artículo es claro respecto de la prohibición del trabajo obligatorio y los casos de. excepción que existen.

En su **CAPITULO III TRABAJO PENITENCIARIO, artículo 105.-** *"El trabajo penitenciario no deberá ser de carácter aflictivo. Se procurará, en todo Jo que sea posible, la identificación de las características del trabajo penitenciario con el trabajo en libertad.*

Todos /os derechos previstos en la legislación laboral serán aplicables en /os centros penitenciarios, mientras no contraríen las normas de la presente Ley".

La Ley Penitenciaria contiene una serie de disposiciones para hacerlas efectivas. En este sentido este se desglosa de la siguiente manera:

La **Finalidad del trabajo** que se encuentra contemplado en el **artículo 106** *"El trabajo penitenciario tendrá como finalidad:*

- 1) Mantener o aumentar la formación, creación o conservación de hábitos laborales del interno, para favorecer sus posibilidades al momento de regresar a la vida en libertad;*

- 2) *La rehabilitación del interno mediante su capacitación en las diversas actividades laborales; y,*
- 3) *Dotar de recursos económicos a los internos.*

Artículo 2

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio, según se describe en el artículo 1 de este Convenio.

Sírvase indicar las medidas que han sido adoptadas para dar efecto a este artículo. Sírvase indicar, en particular, las disposiciones penales y sanciones que son aplicables, en los casos de imposición ilegal de trabajo forzoso u obligatorio: i) por parte de un funcionario o de un organismo público; ii) por parte de particulares o de asociaciones privadas.

Se informa a la Honorable Comisión, que el artículo 4 de la Constitución de la República, establece claramente que *"Toda persona es libre en la República. No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad"*.

Asimismo, el artículo 9 de la misma Constitución, declara que: *"Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, Salvo en los casos de calamidad pública y en los demás señalados por la ley."*

El artículo 27 Inciso 3° de la Constitución de El Salvador, establece que: *"El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y **formarles hábitos de trabajo**, procurando su readaptación y la prevención de los delitos."*

En virtud de lo anterior y en concordancia con las disposiciones constitucionales antes citadas, el artículo 13 del Código de Trabajo señala: *"Nadie puede impedir el trabajo a los demás sino mediante resolución de autoridad competente encaminada a tutelar los derechos de los trabajadores, de los patronos o de la sociedad, en los casos previstos por la Ley"*.

No se podrá hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio, es decir de cualquier trabajo o servicio exigido bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual el trabajador no se ha ofrecido voluntariamente.

La prohibición a que se refiere el inciso anterior no comprende:

- a) *Cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las Leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;*
- b) *Cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales;*
- c) *Cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que la persona que lo preste no sea cedido o puesto a disposición de particular, compañía o personas jurídicas de carácter privado;*
- d) *Cualquier trabajo o servicio que se exija en casos fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales, como: incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población;*

e) *Los pequeños trabajos comunales, realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, a condición de que los miembros de la comunidad tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de los mismos. (8)*

Este artículo es claro respecto de la prohibición del trabajo obligatorio y los casos de excepción que existen.

111. Sírvase indicar a qué autoridad o autoridades se confía la aplicación de las disposiciones legislativas, reglamentarias, etc., mencionadas anteriormente, así como los métodos empleados para asegurar el control de esta aplicación.

Se hace del conocimiento de la Honorable Comisión que en cuanto a la aplicación de las disposiciones legislativas, la Asamblea Legislativa, es el órgano que se encarga de reformar y derogar las leyes secundarias y Ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, en lo que respecta a la Corte Suprema de Justicia su tarea es la de vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias para su ratificación.

Todas las Instituciones del Estado de acuerdo a sus competencias, son responsables de la detección, prevención, atención, protección y sanción del delito de trabajo forzoso; y tienen que buscar los mecanismos para desarrollar e implementar programas de asistencia, protección, integración y cooperación, para atender de manera integral y oportuna los casos y procesos sobre trabajo forzoso u obligatorio.

Adicionalmente, comentar que el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública cuenta con el Consejo Nacional Contra la Trata de Personas, el cual está integrado por la persona titular o representante que designe la junta directiva o Consejo Directivo, según sea el caso de las siguientes instituciones: Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer y el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; cada institución miembro tiene derecho a tener voz y voto; las decisiones se toman por mayoría de miembros presentes, y el presidente del Consejo tendrá voto calificado.

Algunas de las actividades establecidas es proponer al órgano ejecutivo iniciativas de reformas necesarias que se deduzcan del análisis situacional del delito de trata de personas en El Salvador; Validar o establecer los protocolos interinstitucionales de entrevista, coordinación, atención, retorno y repatriación de las víctimas del delito de trata de personas entre otras.

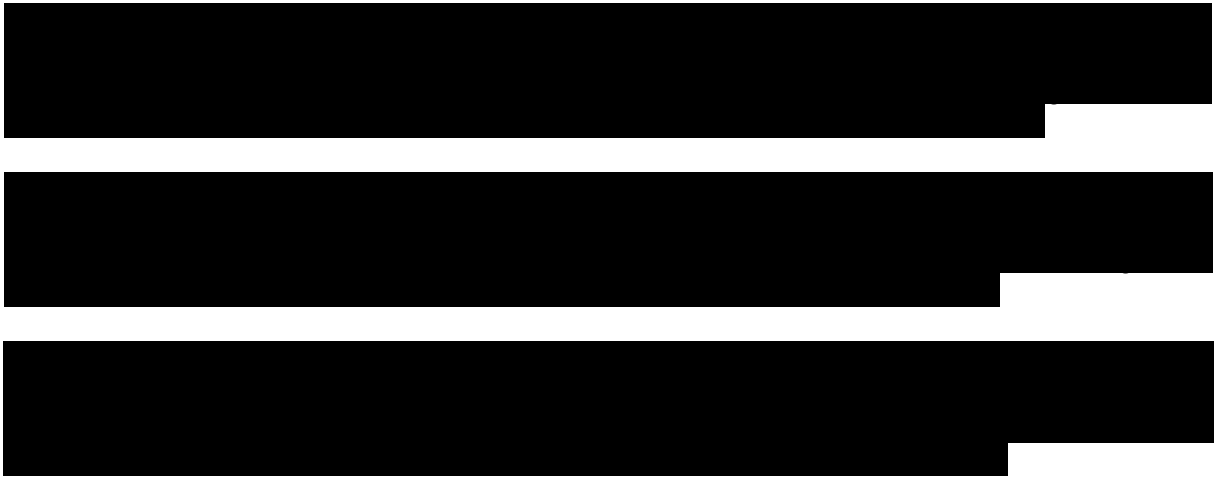
Asimismo, también la reciente reforma a la Ley Especial de Extranjería y su Reglamento como medida para mejorar la protección de las personas inmigrantes en el tema del trabajo forzoso y la trata de personas.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

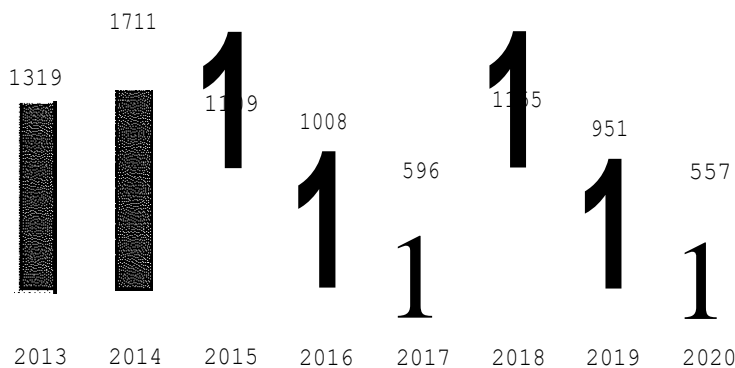
[Redacted]



V. **Sírvase facilitar indicaciones generales sobre la manera de aplicar el Convenio, proporcionando copias de los informes de los servicios competentes, como la administración de justicia, etc. Sírvase asimismo remitir todas las estadísticas disponibles con respecto al número de personas a las que ha sido impuesto el trabajo forzoso u obligatorio, la naturaleza del trabajo realizado por las personas interesadas, los motivos por los cuales dichas personas han sido sometidas a tal trabajo, el número de horas de trabajo realizadas durante el período respectivo y los salarios abonados a estas personas. Sírvase también indicar si las personas referidas gozan de las mismas condiciones de trabajo que los trabajadores libres, y, en caso contrario, cuáles son las diferencias.**

Se informa a la Honorable Comisión, que la instancia competente para conocer los delitos de Trabajo o Forzoso o Trata de Persona son la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil, sin embargo, en vista de la competencia legal del Ministerio de Trabajo y Previsión Social se tiene la tarea de realizar la verificación del cumplimiento de la normativa laboral, en ese sentido desde el 2018 hasta el 2020 se han realizado planes de trabajo específicamente relacionados a la verificación. sobre la edad mínima de admisión. al empleo, peores formas de trabajo infantil.

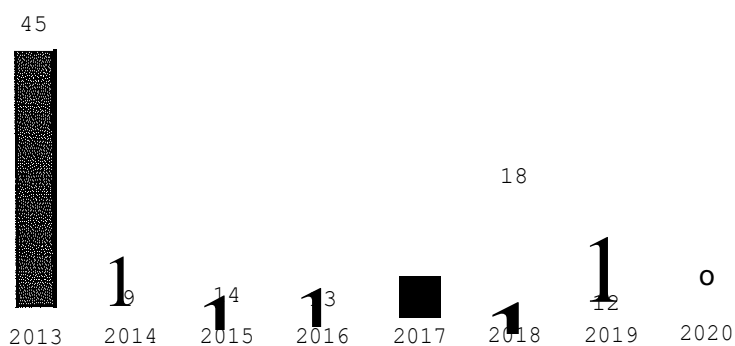
INSPECCIONES PROGRAMADAS EN TRABAJO INFANTIL



AÑO	INSPECCIONES
2013	1319
2014	1711
2015	1109
2016	1008
2017	596
2018	1155
2019	951
2020	557

FUENTE: Dirección General de Inspección de Trabajo MTPS

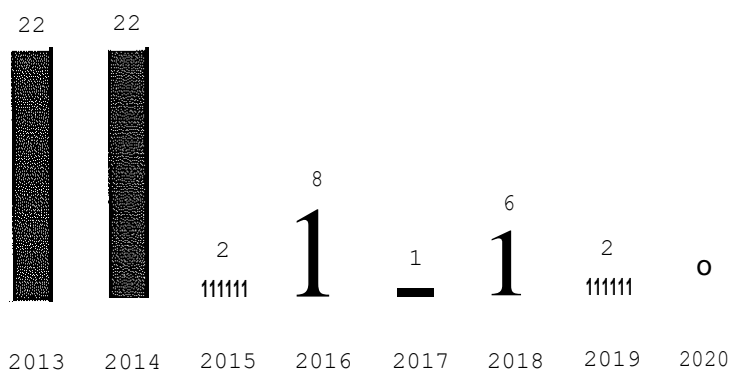
INSPECCIONES DONDE SE ENCONTRARON MENORES DE EDAD



AÑO	INSPECCIONES
2013	45
2014	9
2015	14
2016	13
2017	7
2018	18
2019	12
2020	0

FUENTE: Dirección General de Inspección de Trabajo- MTPS

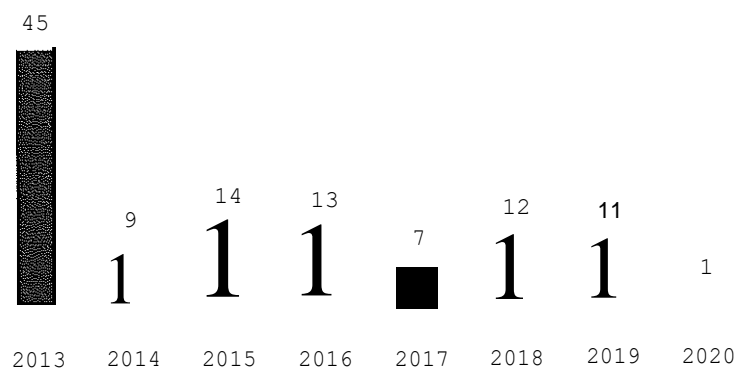
INSPECCIONES DONDE SE ENCONTRARON MENORES DE EDAD, SIN PERMISO DE TRABAJO



AÑO	INSPECCIONES
2013	45
2014	9
2015	14
2016	13
2017	7
2018	18
2019	12
2020	0

FUENTE: Dirección General de Inspección de Trabajo- MTPS

INSPECCIONES DONDE SE ENCONTRARON MENORES DE EDAD, CON PERMISO DE TRABAJO



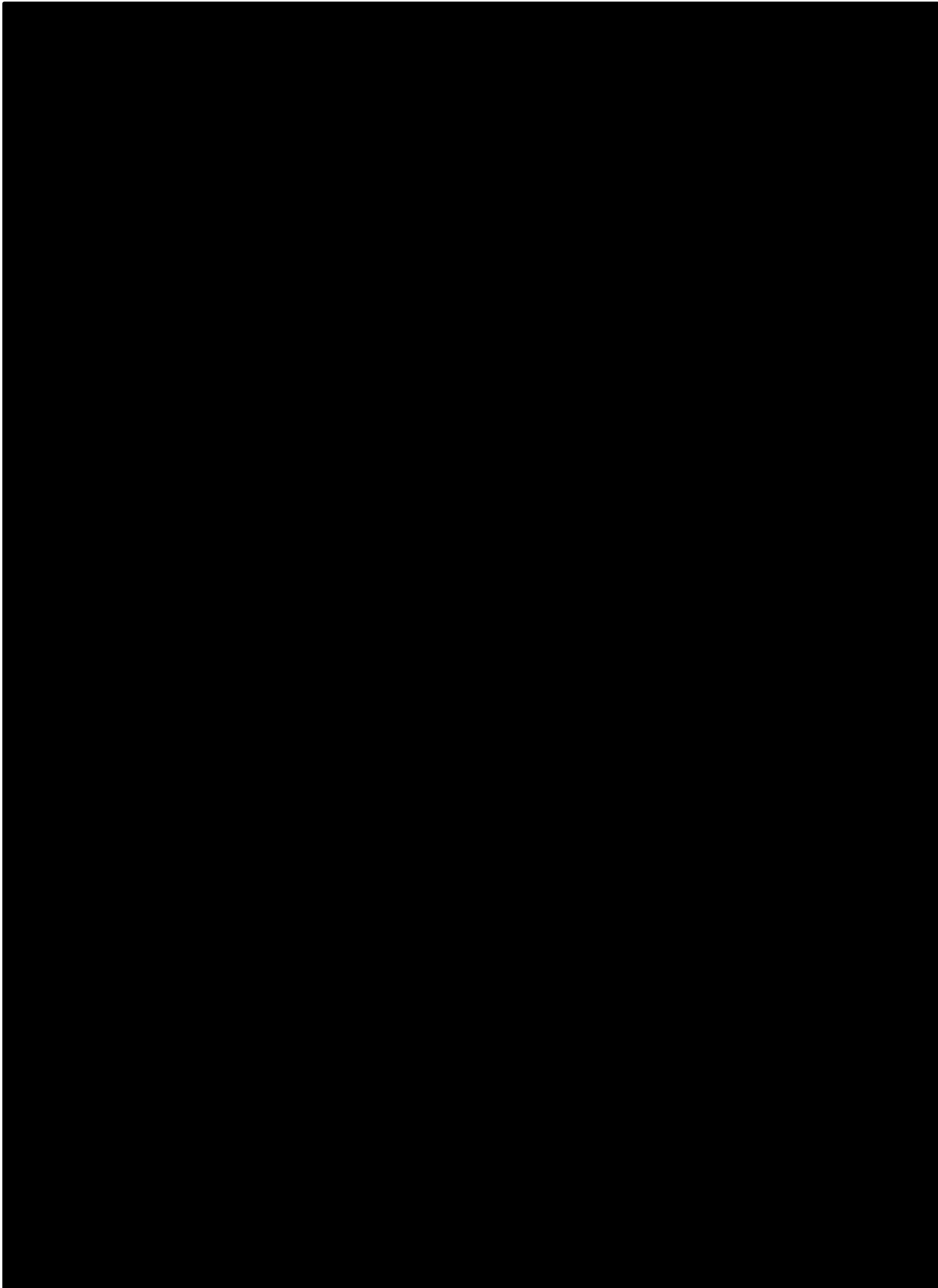
AÑO	INSPECCIONES
2013	22
2014	22
2015	2
2016	8
2017	1
2018	6
2019	2
2020	0

FUENTE: Dirección General de Inspección de Trabajo- MTPS

Dichos planes buscan identificar infracciones en cuanto al pago de salarios, jornada laboral, contratos individuales de trabajo horas extraordinarias, etc.; si dentro de este proceso se encuentra o se determina un delito como "Trabajo Forzoso o la Trata de Personas" se tiene la obligación de realizar las denuncias respectivas ante los entes competentes, sin embargo, se hace del conocimiento que a la fecha no se ha reportado ningún caso.

[Redacted text]

[Redacted text]



Por su parte, el Ministerio Público conformado por la Fiscalía General de la República a través de la Unidad Fiscal Especializada de Delitos de Tráfico Ilegal y Trata de Personas informa sobre los años 2018 al 2021 lo siguiente:

RESULTADOS 2018

Unidad Fiscal Especializada Delito Tráfico Ilegal y Trata de Personas

ESTADÍSTICAS 2018			
DELITO	N° DE CASOS INICIADOS	N° DE JUDICIALIZACIONES	NÚMERO DE CONDENAS
Trafica Ilegal de Personas	126 casos Inicializados	67 casos Judicializados por Administrativas y Flagrancias 93 Imputados Procesados	27 Casos Condenados 38 Imputados Condenados
Trata de Personas	44 Casos Inicializados. EXPLOTACIÓN SEXUAL,	11 Casos Judicializados por EXPLOTACIÓN SEXUAL y MATRIMONIO FORZADO, 29 Imputados Procesados	4 Casos Condenados por EXPLOTACIÓN SEXUAL 10 Imputados Condenados
Delitos Conexos: Esclavitud, Violación, Delitos Informáticos, Amenazas.	8 Casos Inicializados	5 Casos Judicializados 5 Imputados Procesados	4 Casos Condenados 4 Imputados Condenados
TOTAL	178 Casos Inicializados	83 Casos Judicializados 127 Imputados Procesados	35 Casos Condenados 52 Imputados Condenados

Fuente: Controles Unidad Fiscal Especializada Delitos Tráfico Ilegal y Trata de Personas.

RESULTADOS 2019

Unidad Fiscal Especializada Delito Tráfico Ilegal y Trata de Personas

ESTADÍSTICAS 2019			
DELITO	N° DE CASOS INICIADOS	N° DE CASOS JUDICIALIZADOS	NÚMERO DE CONDENAS
Tráfico Ilegal de Personas	165 Casos Inicializados	79 Casos Judicializados por Administrativa y flagrancias, 127 Imputados Procesados	34 Casos Condenados 42 Imputados Condenados
Trata de Personas	80 Casos Inicializados por EXPLOTACIÓN SEXUAL y TRABAJO FORZADO.	9 Casos Judicializados de los cuales un caso es por TRABAJO FORZADO y ocho casos por EXPLOTACIÓN SEXUAL 20 Imputados Procesados	3 Casos Condenados en la modalidad de EXPLOTACIÓN SEXUAL, MATRIMONIOS FORZADOS y TRABAJO FORZADO 9 Imputados Condenados
Delitos Conexos: Estafa, Violación, Delitos Informáticos, Privación de Libertad, Suplantación del Estado Familiar.	28 Casos Inicializados	2 Casos Judicializados 1 Imputados Procesados	5 Casos Condenados 6 Imputados Condenados

Fuente: Controles Unidad Fiscal Especializada Delitos Tráfico Ilegal y Trata de Personas.

RESULTADOS 2020

Unidad Fiscal Especializada Delito Tráfico Ilegal y Trata de Personas

ESTADÍSTICAS 2020			
DELITO	N° DE CASOS INICIADOS	N° DE JUDICIALIZACIONES	NÚMERO DE CONDENAS
Tráfico Ilegal de Personas	118 Casos Inicializados	91 Casos Judicializados por Administrativas y Flagrancias 131 Imputados Procesados	23 Casos Condenados 28 Imputados Condenados
Trata de Personas	40 Casos Inicializados EXPLOTACIÓN SEXUAL y Adopciones Fraudulentas	4 Casos Judicializados por EXPLOTACIÓN SEXUAL 15 Imputados Procesados	4 Casos Condenados por EXPLOTACIÓN SEXUAL y TRABAJO FORZADO 12 Imputados Condenados
Delitos Conexos: Estafa, Violación, Delitos Informáticos, Privación de Libertad.	9 Casos Inicializados	3 Casos Judicializados 14 Imputados Procesados	2 Casos Condenados 2 Imputados Condenados
TOTAL	167 Casos Inicializados	98 Casos Judicializados 160 Imputados Procesados	29 Casos Condenados 42 Imputados Condenados

Fuente: Controles Unidad Fiscal Especializada Delitos Tráfico Ilegal y Trata de Personas.

RESULTADOS 2021

Unidad Fiscal Especializada Delito Tráfico Ilegal y Trata de Personas
 Periodo: Del 01 de Enero al 07 de Mayo de 2021

ESTADÍSTICAS 2021			
DELITO	N° DE CASOS INICIADOS	N° DE JUDICIALIZACIONES	NÚMERO DE CONDENAS
Trafko Ilegal de Personas	86 Casos Iniciados	41 Casos Judicializados Administrativas y flagrancias 61 Imputados Procesados	13 casos Condenados 15 Imputados Condenados
Trata de Personas	18 Casos Iniciados p_or EXPLOTACIÓN SEXUAL	A la fecha no: Se ha judicializado casos p-Or Trata de Personas	05 Casos Condenados por EXPLOTACIÓN SEXUAL 12 Imputados Condenados
Delitos Conexos: Esti...	02 Casos Iniciados	1 caso Judicializado (estafa) 1 Imputado Procesado	1 casos Condenados 1 Imputados Condenados
TOTAL	106 Casos Iniciados	40 Casos Judicializados 62 Imputados Procesados	19 Casos Condenados 28 Imputados Condenados

Fuente: controles Unidad Fiscal especializada Oéltitos Tráfico Ilegal yTratá de Personas.

- VI. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la OIT. En el caso de que no se haya comunicado copia de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si ha sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que explicarían esta situación. Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación, sea de carácter general o relacionada con esta memoria o con la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas que tengan por objeto asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar un resumen de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.**

De conformidad a lo prescrito por el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, se comunicará copia de la presente Memoria a las Organizaciones de Empleadores y Trabajadores, por lo que las observaciones que éstas formulen sean de carácter general o relacionada con la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas que tengan por objeto asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio y Recomendaciones a la memoria relacionada se remitirán posteriormente.

SECTOR GUBERNAMENTAL:

1. Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP)
2. Corte Suprema de Justicia (CSJ)
3. Fiscalía General de la República (FGR)
4. Consejo Nacional Contra la Trata de Personas (CNCTP)

SECTOR EMPLEADOR

1. Asociación Salvadoreña de Industriales (ASI)
2. Cámara de Comercio e Industria de El Salvador (CAMARASAL)
3. Asociación de Productores de Caña de Azúcar de El Salvador
4. Cámara Salvadoreña de la Industria de la Construcción (CASALCO)
5. Cámara de Comercio Americana (AMCHAM)
6. Cámara Agropecuaria y Agroindustrial de El Salvador (CAMAGRO)/ Asociación de Avicultores de El Salvador (AVES)
7. Corporación de Exportadores de El Salvador (COEXPORT)
8. Cámara de la Industria Textil, Confección y Zonas. Francas de El Salvador (CAMTEX)
9. Unión de Micro, Pequeña y Mediana Empresa de El Salvador (Unión MIPyMES)
10. Asociación Salvadoreña de Beneficiadores y Exportadores de Café (ABECAFE)
11. Asociación de Distribuidores de El Salvador (ADES)
12. Cámara Salvadoreña de Turismo (CASATUR)
13. Asociación de Industriales Químico-Farmacéuticos de El Salvador (INQUIFAR)
14. Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP)

SECTOR TRABAJADOR

1. Federación de Asociaciones o Sindicatos Independientes de El Salvador (FEASIES)
2. Federación Sindical de Trabajadores de El Salvador (FESTRAES)
3. Federación Sindical de Trabajadores de los Servicios Públicos de El Salvador (FESTRASPE)
4. Federación Sindical de Trabajadores Integrados Salvadoreños (FESTRAIS)
5. Federación Asociaciones Profesionales de Unidad (FAPU)
6. Federación de Asociaciones Laborales (F.A.L.)
7. Federación Sindical de Trabajadores de la Industria del Azúcar y sus Derivados de El Salvador (FESINTRAINZUCADES)
8. Federación Laboral de Sindicatos Independientes del Transporte, Comercio y Maquila (FLATICOM)
9. Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador (CSTS)
10. Confederación Obrera Centroamericana (COCA)
11. Sindicato Unión de Trabajadores de la Construcción (SUTC)
12. Sindicato de Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (STISSS),

AGOSTO, 2021